

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RAD: 17001-3105-003-2018-00530-02 (17447)
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: Claudio González Peña.**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por medio de la cual se declaró probada la excepción de prescripción y se dispuso no seguir adelante con la ejecución, de forma parcial, en contra del señor Claudio González Peña.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 030, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

PORVENIR S.A. instauró proceso ejecutivo, con el propósito de que se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales de algunos afiliados, dejados de pagar por el empleador (Claudio González Peña), pidiendo específicamente el desembolso de: (i) aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones de octubre de 1996 a julio de 2017, por valor de \$9.070.550; (ii) sus correspondientes intereses por valor de \$39.351.400; (iii) intereses moratorios causados desde la fecha de liquidación del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo; (iv) intereses

moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia el ordinal anterior; y (v) costas (páginas 11 a 12, archivo 01Expediente).

Para el efecto, aportó como título ejecutivo base del recaudo la liquidación o estado de cuenta que contiene la descripción de los afiliados, los períodos en mora y el total de las obligaciones pendientes de pago; el detalle de la deuda; así como el requerimiento por mora efectuado al ejecutado, junto con la guía de entrega y recepción de este; invocando, entre otros, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Por Auto del 21 de noviembre de 2018, el juzgado de primer grado libró mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte ejecutante en los primeros tres ordinales referidos, al considerar que se dio cumplimiento al trámite establecido en el Decreto 2633 de 1994 para constituir en mora al empleador, y que los distintos medios de prueba aportados al plenario, conforman el título ejecutivo complejo y gozan de los atributos de claridad, expresión y exigibilidad, en los términos del artículo 422 del C.G.P., norma aplicable por remisión del Estatuto procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De otra parte, decretó medidas cautelares (págs. 40 a 48 ibidem).

Una vez notificado en debida forma el ejecutado, se pronunció a través de apoderado judicial, proponiendo como excepciones las que denominó: prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de los aportes pensionales, falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de título que sirva como base de recaudo ejecutivo y cobro de lo no debido (págs. 54 a 61 ibidem).

En audiencia virtual celebrada el 11 de febrero de 2022, la Jueza resolvió las excepciones propuestas, declarando probada la de prescripción respecto de los aportes pensionales adeudados por el período comprendido entre el mes de octubre de 1996 y el mes de julio de 2007, por lo que se abstuvo de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado (Claudio González Peña) por dicho lapso. Por el contrario, sí ordenó seguir adelante en su contra, respecto de los señores Mauricio Román Benavides (que corresponde a los meses de junio y julio de 2017) y Alexi Johana Pedraza Tamara (por

junio de 2017), con sus respectivos intereses moratorios. Y condenó en costas a PORVENIR S.A., a favor del ejecutado, en un 20%.

Para lo que interesa al asunto, explicó que la parte actora allegó los documentos que constituían un título ejecutivo complejo; que de sentencia CSJ SL5109-19 se colige que si los efectos económicos que se derivan de la pensión son susceptibles de prescripción, la acción para el cobro coactivo para el cobro de aportes pensionales, tiene la misma vocación; que este Tribunal ha dispuesto que la acción ejecutiva para el cobro de aportes pensionales también se afecta por la prescripción; que el término para que esta se configure es de tres años, según el artículo 151 C.P.T.S.S. y se infiere de la jurisprudencia.

Especificó que, respecto de los aportes correspondientes de octubre de 1996 hasta julio de 2007, PORVENIR inició el trámite para su cobro luego de 10 años; que el requerimiento elevado en 2018 no interrumpió la prescripción, puesto que el término de tres años había transcurrido; y que no ocurría lo mismo respecto de las cotizaciones del año 2017 en relación con dos empleados, frente a las que no hay prueba de su pago (min. 04:02 a 28:35, archivo 07FALLO EXCEPCIONES PARTE 2).

Contra dicha decisión la vocera judicial de la entidad ejecutante interpuso recurso de apelación, en cuanto a la prescripción.

Manifestó que el pago de aportes pensionales, en tanto se constituye en parte fundamental para la construcción del derecho a la prestación de vejez, sigue la suerte de este, por lo que no está sometido a esa figura extintiva; que la jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer que el derecho a la pensión es imprescriptible y, por tanto, las acciones frente a estos cobros también lo son, subsistiendo sin perjuicio de la eventual prescripción de las mesadas. Leyó al respecto apartes de la sentencia CC C-230-98, reiterada en la C-198-99 y C-624-03.

Citó decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (proceso con radicado 2018-224) y conceptos del Ministerio del Trabajo, la UGPP y la Superintendencia Financiera, último según el cual no existe una disposición

legal que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de accionar contra el empleador que no cancele oportunamente las cotizaciones. Señaló que estas son requisitos imperativos para acceder a las pensiones y que su ausencia puede acarrearle al trabajador consecuencias negativas frente a su derecho irrenunciable a la seguridad social, por omisión del contratante. Dijo que conforme el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, los intereses de mora también entran a financiar las pensiones, ya que se abonan en el fondo correspondiente.

Reiteró que la obligación de cobrar cotizaciones en mora y sus intereses, sin que se advierta término de prescripción o caducidad, obedece a que con este recaudo se garantiza el derecho a las prestaciones de los afiliados, siendo acorde al principio constitucional de sostenibilidad financiera. Y que como la acción para reclamar los aportes no prescribe, sucede lo mismo con los intereses, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Dijo que ello fue tomado de sentencia de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin precisar (min. 28:50 a 41:37, audiencia ibidem).

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a través de Auto del 14 de febrero de 2022, se admitió el recurso de alzada presentado y se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

Únicamente la parte demandante presentó alegaciones, expresando que los aportes a pensión están ligados al derecho irrenunciable a la seguridad social, teniendo en cuenta que el derecho a la pensión no prescribe, lo que implica que la acción para reclamar los aportes con intereses moratorios tampoco es susceptible de dicha figura. Pidió revocar la decisión de primer grado.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

3. Problemas jurídicos.

Determinar si la acción ejecutiva para el cobro de los aportes a pensión por cuenta de las entidades administradoras de pensiones y, por tanto, de los intereses moratorios, goza del carácter de imprescriptibilidad, como lo alega la apelante, o si, por el contrario, como lo estimó el Juzgado, es susceptible de prescripción.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, la decisión contenida en la providencia confutada, que resuelve excepciones en el proceso ejecutivo, es apelable.

4. Consideraciones de la Sala

La tesis de la Corporación consiste en que la acción ejecutiva para el cobro de los aportes a pensión por cuenta de las entidades administradoras de pensiones y, en consecuencia, de los intereses moratorios, es susceptible de prescripción.

Lo primero que debe advertirse es que este cuerpo Colegiado en acopio a los múltiples pronunciamientos emitidos tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha considerado de tiempo atrás, que el carácter imprescriptible e irrenunciable del cual goza el derecho pensional en sí mismo no es extensivo a los efectos económicos que se derivan de él y, que en razón a ello, las mesadas pensionales son susceptibles de prescripción, al igual que la acción ejecutiva que adelantan las entidades administradoras de pensiones para el cobro de los aportes obligatorios al sistema pensional dejados de cancelar por el empleador, pues estos tienen una connotación netamente económica.

Ello es así, por cuanto en los términos previstos por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, a las entidades de seguridad social les asiste el deber de agotar en forma diligente y oportuna las acciones coercitivas que tienen a disposición para el cobro de las cotizaciones omitidas por el empleador, so pena de que respondan con su propio patrimonio por los perjuicios que por su negligencia e incuria se le ocasionen a los afiliados, debiendo incluso asumir con sus propios recursos el pago provisional de las pensiones en aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión, tal como lo prevé el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

Por lo demás, por tales razones no resultan atendibles los argumentos esbozados en la alzada, en el sentido de que la tesis de que prescribe la acción para reclamar los aportes pensionales perjudica notoriamente al afiliado al subsistema.

Continuando con la argumentación, no es dable considerar que las entidades administradoras de pensiones pueden hacer exigibles en cualquier tiempo los aportes que el empleador debió cotizar en favor de sus trabajadores, pues ello sería otorgarle el carácter imprescriptible a la acción de cobro que estas deben adelantar, lo cual no es precisamente la intención del legislador, al otorgarles diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones pre-coactivas y coactivas. Considerar lo contrario sería incurrir en un atentado contra los postulados de eficiencia y cuidado que les es exigido en el manejo de los aportes pensionales, poniendo además en riesgo el Sistema Pensional y los derechos de sus afiliados. Sobre lo previamente discurrido puede consultarse especialmente la sentencia CSJ STL3387-2020.

Nótese que la A.F.P. pretende el mismo derecho que tiene el trabajador dependiente para que los aportes adeudados por su empleador al Sistema de Seguridad Social sean imprescriptibles, cuando existe una gran diferencia: si es el trabajador quien demanda en juicio ordinario a su empleador para que pague las cotizaciones al fondo al que se encuentra afiliado o al que decida afiliarse, su acción no prescribe pero, si es la administradora, como en este caso, la que no cumple la obligación de cobro y deja que aquel empleador moroso no contribuya para la formación del

capital de la pensión de su subordinado, la acción prescribe y la responsabilidad de la prestación pensional será a su cargo.

Asimismo, mientras el trabajador tiene que iniciar un juicio ordinario para que le sea reconocido y ordenando el pago de sus aportes, al fondo pensional se le permite constituir el título ejecutivo, por lo que no se le puede premiar con declarar dentro de la acción ejecutiva la imprescriptibilidad, cuando pudo iniciarla en tiempo.

Dicho de otra manera, para la administradora, la administración de los aportes pensionales resulta ser un negocio que debe administrar con diligencia y cuidado y si no lo hace tendrá que asumir las consecuencias, entre otras, las pérdidas por no lograr cobrar un capital a tiempo; mientras que cuando el trabajador cobra sus aportaciones al empleador, lo hace para la conformación de un capital para su pensión.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la entidad recurrente cuando afirma que la acción para el cobro de los aportes pensionales omitidos por un empleador es imprescriptible. Misma suerte han de correr los intereses moratorios, al ser un crédito accesorio a aquel.

De otra parte, esta Corporación recuerda que las decisiones de sus homólogas de otros distritos no constituyen precedente, por más que merezcan toda la consideración, al detentar toda la misma jerarquía. Adicionalmente, por fuera de los conceptos que en su momento pudieron haber emitido las entidades que conforman la Rama Ejecutiva citadas en la apelación, en el marco del respeto, el Tribunal acoge la línea jurisprudencial plasmada por la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, previamente explicada.

Debe advertirse que el recurso de apelación versó acerca de la imprescriptibilidad de la acción para reclamar los aportes pensionales por parte de las administradoras. Por tanto, no fue impugnado el término de prescripción considerado por la funcionaria de primer nivel, de manera que no es posible modificar el punto. En todo caso, a modo de doctrina, debe decirse que lo aplicó indebidamente, puesto que acudió al trienal contenido

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e62c567cf9bbff866f40641b2ddc3e31a53c70309642bdb3ff94efdd736e22
c3**

Documento generado en 28/02/2022 02:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**